



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 41 89 002 2021 00773 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **CARMEN ELENA AMAYA PABON** contra FIDUPREVISORA S.A. y OTROS. **Derechos fundamentales:** Salud en conexidad con los derechos fundamentales a una vida digna, derechos humanos sexuales y reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a conformar una familia y a la maternidad

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso resolver de fondo la impugnación interpuesta por la parte accionada; UNIÓN TEMPORAL FOSCAL CUB contra la sentencia de primera instancia de fecha 07 de abril de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR de no ser porque se advierte una causal de nulidad tipificada en el artículo 133-8C.G. del P., toda vez que no se integró el contradictorio con el ADRES autoridad encargada de garantizar que las personas y parejas que cumplan con la totalidad de requisitos establecidos, accedan a la financiación parcial y excepcional de los tratamientos de reproducción asistida.

la Señora CARMEN ELENA AMAYA PABÓN solicita que sean amparados sus derechos fundamentales a la salud física y mental, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, igualdad, familia y maternidad y en consecuencia se ordene a la U.T. FOSCAL CUB, AUTORIZAR la práctica de todo lo requerido para la realización del procedimiento FERTILIZACIÓN IN VITRO, así como todos los exámenes médicos, tratamientos y demás costos que devenguen del mismo (transportes, costos quirúrgicos, hospedaje, alimentación, etc.) ii) AUTORIZAR el procedimiento con el Dr. JAVIER NORIEGA RANGEL en CENTRO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA "NACER", o con la Institución que se tenga dentro de la Red de prestadores de servicios de salud para tales fines; iii) Por último solicita que se ordene a la U.T RED INTEGRADA FOSCAL CUB a repetir contra la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", por los gastos que deba asumir en cumplimiento de lo que disponga el Despacho Judicial.

A través de auto del 29 de marzo de 2022 se admitió la acción constitucional y se dispuso notificar a la UT. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR Y FIDUPREVISORA S.A., posteriormente a través de auto del treinta

(30) de marzo de 2022, se dispuso vincular al trámite a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Transcurrido el término de ley, el A-quo profirió sentencia el siete (07) de abril de 2022 y resolvió amparar los derechos fundamentales a la salud, autonomía reproductiva, libertad, libre desarrollo de la personalidad, a conformar una familia y se ordenó al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. garantizar el tratamiento FERTILIZACIÓN IN VITRO de la accionante y la continuidad del tratamiento prescrito por el médico tratante por el máximo de tres ciclos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para comenzar, la Corte Constitucional ha sido enfática que el juez de tutela debe garantizar el debido proceso a las partes y terceros dentro del presente asunto constitucional, esto es, debe procurar que la notificación sea efectiva y eficaz a las partes y vincular a todos los terceros que podrían ser afectados con la decisión de fondo.

Así tenemos, que la integración del contradictorio en el trámite de la tutela, el art. 13 del decreto 2591 de 1991, impone al accionante la carga de dirigir la acción *"contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"* a su vez, el art. 16 de la misma norma establece que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela *"se notificaran a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz"*

Pues bien, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, a través de auto del 29 de marzo de 2022 se admitió la acción constitucional y se dispuso notificar a la UT. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR Y FIDUPREVISORA S.A., posteriormente a través de auto del treinta (30) de marzo de 2022, se dispuso vincular al trámite a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR omitiendo vincular a la presente acción constitucional al ADRES.

Ahora, cabe resaltar que la **sentencia SU - 074 de 2020**, establece que *"La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- es la entidad encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019, hasta tanto el Ministerio de Salud y Protección Social dicte la regulación ordenada en dicha normativa y defina la autoridad que debe evaluar que se acrediten tales condiciones"* por lo tanto, el juez fallador no tuvo en cuenta la decisión que debe emitir el ADRES, con relación a la situación de la hoy accionante, es decir, no se puede pasar por alto la integración de una entidad quien es la competente de verificar el cumplimiento de los requisitos normativos en el presente asunto.

En tales circunstancias se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 08 del art. 133 del Código General del Proceso, que se materializa *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*

Finalmente, se procede de acuerdo a la jurisprudencia citada, y por ende, acatando y respetando las normas constitucionales, la garantía de los derechos fundamentales de las partes y terceros, entre tanto, la decisión a tomar, es decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia fechada siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar para que se vincule a la *Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES* y ésta se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela y así garantizar el debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la sentencia fechada siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar, para que vincule a la *Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES*, esto es, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para que rehaga la actuación nulitada, observando lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comunicar esta decisión a los interesados e intervinientes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN DAZA ARIZA

Juez.